



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional**

**N° 000-348 -2017-GRA/GR-GG**

Ayacucho, **19 OCT. 2017**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 87178 de fecha 10 de marzo de 2017 en Diecisiete (017) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Carlos FELIX PAHUARA**, contra la Resolución Directoral N°. 0809-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de diciembre de 2016, y Opinión Legal N°. 064-2017-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Carlos FELIX PAHUARA**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 (en adelante LPAG), formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral N° 0809-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de diciembre de 2016, mediante esta resolución el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, reconoció y otorgó a favor del impugnante por única vez, el pago por concepto de compensación vacacional (vacaciones trncas), por el importe de Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 88/100 Nuevos Soles (S/. 1,144.88). El impugnante cuestiona esta decisión y pide a esta instancia administrativa, que ejerciendo el control de legalidad, revoque la impugnada y disponga a la oficina correspondiente el reconocimiento de su derecho a percibir dicha compensación, conforme estipula el artículo 104º del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, teniendo en consideración que prestó servicios bajo el Régimen Laboral de la 1057 y 276, debiendo corresponderle según su reclamo la suma de Cuatro Mil Sesenta y Nueve con 75/100 nuevos soles; Que, según el artículo 209º de la LPAG, el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenten diferente interpretación de las pruebas



producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En tanto que, según JUAN CARLOS MORON URBINA, en su libro "Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General", Pag. 623, la apelación administrativa, "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, conforme a lo estipulado en el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N°. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de 30 días remunerados, salvo acumulación de los 02 periodos;

Que, el artículo 104° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, refiere que, el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones, tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral, como compensación vacacional, en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes;

Que, es necesario aclarar que, corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional y no por mas de dos periodos de vacaciones acumuladas; en consecuencia, dicho derecho no procede ante la renovación o ampliación de la contratación de un servidor, debido a la continuidad de los servicios y mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a las Resoluciones Directorales N°. 649 y 0862-2014-GRA/GR-GG-PRADM-ORH de fechas 24 de setiembre y 23 de noviembre de 2014, respectivamente, se prorroga el contrato de servicios del impugnante, con el cargo de guardián, con la remuneración única mensual de S/. 1,500.00, sin embargo en el artículo tercero de las Resoluciones de Contrata y Renovación de Contrato, se aclara que, al generarse el derecho de pago de la Compensación Vacacional, ésta deberá efectuarse sobre la base de la remuneración total tomando como referencia las remuneraciones establecidas dentro de los instrumentos de Gestión Institucional de la Entidad CAP, CNP, PAP, inherentes a las plazas vacantes presupuestadas con el nivel remunerativo SPC. Cabe destacar que dicho artículo de las referidas resoluciones, no fueron objeto de contradicción ni mucho menos impugnadas por el administrado **Carlos FELIX PAHUARA**, consecuentemente aceptó que la compensación vacacional le fuera otorgada dentro del nivel SPC, tal y como se resolvió en la Resolución Directoral N°. 0809-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de diciembre de 2016;

Que, el presente pronunciamiento legal se efectúa solo teniendo en consideración lo resuelto dentro del régimen laboral 276, por lo que con respecto al reconocimiento de sus vacaciones por haber laborado bajo el contrato CAS, ésta es improcedente, toda vez que el impugnante deberá reformular su petición específicamente dentro del régimen CAS, que constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Que se regula por el Decreto Legislativo N°. 1057 y sus modificatorias, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, y tiene carácter transitorio;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 345-2017-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por don **Carlos FELIX PAHUARA**, contra la Resolución Directoral N° 0809-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de diciembre de 2016. En consecuencia, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARECE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

.....  
CPC. CARLOS CHUMBE HUAUYA  
GERENTE